

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
200/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registros
1. Escrito de Carlos Morales Sánchez, quien se ostenta como integrante de Litigio Estratégico Indígena.	15045
2. Oficio número CNDH/CGSRAJ/AI/4048/2020, de Luciana Montaña Pomposo, delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	15578

La documental indicada con el número uno fue depositada el siete de octubre de dos mil veinte¹, en la oficina de correos de la localidad y recibida el quince de octubre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que la señalada en el número dos depositada el veintiuno de octubre mediante buzón judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibida el veintidós de octubre posterior, en la referida Oficina. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de quien se ostenta como integrante de “*Litigio Estratégico Indígena*”, mediante el cual pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado a las personas que menciona, designar autorizados, señalar el correo electrónico que indica para oír y recibir notificaciones, e imponerse de los autos a través del uso de medios electrónicos como son cámaras, grabadora o lectores ópticos.

Al respecto, dígasele al promovente que **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que en el presente medio de control constitucional no existe *litis* entre partes determinadas, sino que se trata de un estudio abstracto de la norma impugnada frente a la Constitución Federal, de tal manera que los entes legitimados para promover la acción, en términos del artículo 105, fracción II, de dicho ordenamiento fundamental, sólo denuncian la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

¹ Lo que se obtiene de la consulta realizada el veinte de octubre de dos mil veinte, a través del sitio electrónico www.correosdemexico.gob.mx, respecto de la guía postal **MN004423115MX**, de Correos de México, estampada en el sobre que contenía la promoción de cuenta.

El resultado de la consulta es el siguiente:

Fecha	Hora	Origen	Evento
07/10/2020	16:04:00	Centro de Atención al Público Centro Oaxaca de Juárez, Oax.	En tránsito hacia destino

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”

Asimismo, es posible advertir que la Ley Reglamentaria que rige a las acciones de inconstitucionalidad, **no prevé, para este medio de control, el reconocimiento de partes terceras interesadas** que puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento llegare a dictarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos de los artículos 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sólo existe la obligación legal de requerir informes a los órganos legislativo y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas**, a través de los cuales justifiquen su validez.

A su vez, por lo que respecta a su petición de “[...] que se declare sin

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020

materia la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de que la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, fue resultado de la sentencia de un juicio de amparo.”, es menester señalar, que ello, es materia del estudio de fondo que le correspondió llevar a cabo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta de la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por medio del cual **formula alegatos** en el presente asunto.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo², en relación con el 59³ y 67, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, respecto a la petición de la delegada de la referida Comisión, en cuanto a la solicitud de copias, dígasele que deberá estarse a lo acordado en auto de once de agosto de este año, mediante el cual, entre otras cuestiones, se autorizó dicha petición.

Lo anterior en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁵, se deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno⁶ y Vigésimo⁷ del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

⁵ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2028

⁶ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020

Por otra parte, visto el estado procesal del asunto, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos, **se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

Esto, con apoyo en los artículos 67, párrafo primero⁸, y 68, párrafo tercero⁹, de la referida Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹², del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único¹³ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

⁷ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

⁸ **Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

⁹ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...].

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. [...].

¹⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 200/2020**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**

JOG/DAHM

determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹³ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2020T01:19:41Z / 25/11/2020T19:19:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2f a9 a7 31 3d f0 9f 4d c3 7c 13 23 ac 84 8b 93 a4 7e 10 6f b9 ef 40 85 64 4a 05 12 2c ac 08 9d fb ab d5 61 ca 36 f5 c5 08 5f ff 3c 8b 7c 7c 54 99 88 6a fe 92 a0 f4 81 3c 86 ae 55 7e ba 5a 3f 37 04 01 52 88 a4 d6 42 cd fa 1c e0 e9 dc 46 2f 7e 2c 47 3a 2a d2 0f ea d9 03 b6 95 58 5c 30 82 f4 07 31 fe 2a f3 95 7e 83 3c e8 6e 94 cd 77 4f cc 64 26 53 f6 29 2c fc a1 31 78 ac 67 22 01 63 fa 33 96 91 d0 f6 f9 3f b4 6b e4 5d 92 2e a4 71 e9 8e 09 73 dc 4f 84 c3 3e 6a d5 27 37 25 04 66 9b 1a 2f e6 b9 6b 99 97 7f 3e e9 48 48 66 f8 d1 fb 9b 62 ca b9 46 9d 8b c1 6e 87 a9 74 4b b0 94 a4 15 ba 03 88 fd a3 98 b0 be c1 27 84 d3 3d 08 52 e8 30 e1 68 e2 36 54 94 5c 74 03 f9 b8 c9 26 f7 df 25 da 14 cf 59 85 0e c6 e6 66 1e 75 00 4f 5b 9f f0 6d cd 52 13 f0 e2 f0 b4 69 d0 e9 61 87			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2020T01:19:42Z / 25/11/2020T19:19:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2020T01:19:41Z / 25/11/2020T19:19:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3480585			
	Datos estampillados	D527BFC19BFE60B020D1B717250A81F76E95115A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2020T19:45:15Z / 25/11/2020T13:45:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 82 40 92 6b 49 a8 0b ee 81 81 61 3f c3 06 93 1f 2d 05 c8 1d eb 44 24 9e 9f 76 12 a9 99 55 3a a0 8a 6f 18 bd 84 97 d4 ae f6 2f e6 5b 57 48 f6 5b 31 7e 0f 2b 2c 4b f8 b1 92 0b a2 2c c3 1d bd 44 1d b6 71 5b 2d 02 e1 6b c2 a6 ae 20 12 ee f4 74 a8 69 dc 61 b4 58 12 b3 ab a8 df b4 4b 6c 1d cc ad 08 db 71 bb a1 d0 48 ba c9 bd c8 9a 62 3a e2 f9 1d f7 2e 85 6d b2 34 4b a3 e9 be 47 9d 2b cb 9d bb 6d 0f 8c ae 42 df 04 41 65 2f 8b 70 67 24 c7 c0 66 ea fd cb 34 a4 8f a3 53 50 0d cb 2c 52 ef cb 87 5d c9 69 ca 3a 00 bc 8a d7 98 45 48 df 73 51 52 52 9d ab 65 20 ea 1e 12 60 0b 3a c3 31 f7 3f 4b 06 5e 2e 57 29 67 bc 1a 37 a3 5f f9 bc cf 02 ce 5d 2e f4 24 1a c0 b4 bd 88 2c 68 f2 29 35 e7 0b d6 f7 97 41 92 c2 48 ce 58 d0 1b 21 c5 d9 32 97 ed 34 1c 26 15 2b da f4 1f 6c 94 6f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2020T19:45:16Z / 25/11/2020T13:45:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2020T19:45:15Z / 25/11/2020T13:45:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3479580			
	Datos estampillados	6F4CC92C44C7C7070E8BCD8AF91FEEE520015751			